

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Primero Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.- El apoderado judicial de la parte demandada, formula recurso de reposición y en subsidio Queja contra el Auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2.020, el cual fue presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

**Auto No. 2982**

**Referencia:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** VIVIANA MEDINA GARCIA  
**Conciliador:** DRA. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO – NOTARIA 6ª DE CALI V.  
**Radicación:** 760014003001 **20190011000**

Se encuentra el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de Queja, presentados por la parte insolvente, en contra del auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual negó el recurso de apelación en contra del Auto No. 800 del 3 de julio de 2020, donde se resolvió las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de los acreedores BANCOLOMBIA por medio del Dr. DANILO ORDÓÑEZ PEÑAFIEL y el MUNICIPIO DE PALMIRA representado por el Dr. RAFAEL URIBE AGREDO, dentro del proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante adelantado por la señora VIVIANA MEDINA GARCIA en la Notaría Sexta de Cali V., por lo que se hace necesario hacer las siguientes consideraciones.

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del P., es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se revoquen o reformen.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió tal decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Consecuente con lo anterior, pasa el despacho a revisar la norma antes indicada, la cual indica "**Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)" (negrilla y subrayado del despacho), por lo que es claro para el despacho, que todo auto emitido por juez competente, es sujeto a modificación, con base en una solicitud presentada por la parte interesada, dentro del término otorgado para ello, y que cumpla con la motivación respectiva, salvo norma que indique lo contrario, de forma expresa.

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Primero Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

Por otro lado tenemos el Recurso de Queja, el cual es regulado por el art. 353 del C.G.P. al indicar: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)”*

Ahora bien, a lo atacado por el recurrente, con respecto al punto Primero de la parte Resolutiva del auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020, determina el despacho que es procede su solicitud, y pasará a tramitarse de la siguiente manera.

## **I. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en los siguientes argumentos:

Indica el recurrente que por tratarse de una providencia interlocutoria que está tomando una decisión de fondo que afecta directamente los intereses de la parte, es que es procedente el recurso no solo de reposición, sino el de apelación, pues no se trata solamente de un auto de trámite.

Argumenta igualmente su posición basado en el concepto del Dr. Hernando Devis Echandía, afirmando que “Los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación; se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo”; cosa contraría a los autos interlocutorios que contienen alguna decisión judicial, o resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos a las partes.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición” y el de queja, que se presenta contra el auto que niegue la apelación, (art. 353 del C.G. del P.).

**2.** Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el recurrente centra sus ataques en resaltar: que la decisión tomada por el despacho mediante Auto No. 800 del 3 de julio de 2020, es procedente para que se trámite el recurso de alzada, toda vez que en él va implícita una decisión de fondo que afecta directamente a la insolvente, por lo que con el sólo hecho de ser un auto

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Primero Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

interlocutorio, se debe aceptar el recurso de apelación dispuesto en el art. 322 de nuestro ordenamiento procesal.

**3.** Procede ahora el despacho a recordarle a la parte recurrente que el proceso que se ha iniciado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Notaría Sexta de Cali, es una Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual es un trámite especial, el cual se encuentra Regulada en el Código General de Proceso, en el Título IV, razón por la cual el legislador le ha otorgado un tratamiento especial, que si bien el mismo inicia en una Centro de Conciliación, el artículo 552 del C.G.P., indica que si no se concilian las objeciones presentadas dentro de la audiencia de conciliación, el conciliador deberá suspenderla para que los objetantes presenten ante él, escrito de sustentación de las objeciones, corriendo un término igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien sobre las objeciones. Vencido el cual, estos escritos serán remitidos al Juez Civil Municipal (quien tiene la competencia) para que resuelva de plano las mismas, **mediante auto que no admite recursos**, y se ordenara la devolución de las diligencias al conciliador.

**4.** Por otro lado debemos de referirnos a la competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales en única instancia, la que se encuentra determinada por el art. 17 del C. G. del P., más exactamente lo dispuesto en su numeral 9º que indica:

**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia**

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas. (subrayado del despacho)

Desde la perspectiva de la legalidad de la concepción del Recurso de apelación contra el Auto No. 800 del 3 de julio del 2020, y si bien no le ha quedado claro los motivos por el cual el despacho negó tal solicitud, y persiste con que con el auto atacado se estaba tomando una decisión de fondo, deberá indicarse que la procedencia del recurso de apelación, cuando se trate de autos, está limitada dentro del art. 321 del C.G.P., observando que el auto decidido en única instancia, no se encuentra enmarcados en los autorizados por la Ley, y que son:

*“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Primero Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código."*

5. Bajo esta óptica, nada más alejado de la realidad procesal que la solicitud de revocar la decisión del despacho, al no aceptar el recurso de apelación interpuesto dentro de un auto dictado dentro de un proceso que por Ley debe conocerse en única instancia, quedando en ese sentido, explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, confirmando en su **integralidad** la posición del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar la providencia recurrida.

6. Ahora, como dentro del escrito presentado por el recurrente, solicita como subsidiario el recurso de Queja, y como se indicó en líneas atrás, éste cumple con lo dispuesto en el art. 353 del C.G. del P., pues se evidencia que los recursos se están presentando contra el auto que denegó la apelación, por lo que se ordenara la remisión de las piezas procesales necesarias, y se remitirán al superior, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** lo resuelto mediante Auto No. **1150** del 15 de septiembre de 2020, acorde a lo considerado en la parte motiva de éste proveído, y dejando incólume la decisión adoptada con respecto al recurso de apelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de Queja ante el superior jerárquico de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 353 del C.G.P.

**QUINTO: REMITASE** el expediente vía correo electrónico al Juez Civil del Circuito oficina Reparto, para lo de su competencia, (Decreto 806 del 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Primero Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101</b></p>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZA**

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **186** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de noviembre de 2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría

Firmado Por:

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17849c3973fdd9fc2a1629e79a10b21e97c8f91d231ba3036b51fc02967e8526**

Documento generado en 11/11/2021 02:54:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>